



HONORABLE ASAMBLEA

La Diputada y Los Diputados Roberto Reyes Cosari, Adriana Hernández Iñiguez y Oscar Escobar Ledesma, Presidente e integrantes respectivamente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento a los artículos 8 fracción II, 52 fracción I, 62 fracción XXVI y XXVII, 63, 64 fracción I, y 93 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos ante esta Soberanía, la presente Propuesta de Decreto al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha el 30 treinta de junio del 2023 dos mil veintitrés; se celebró la sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su segundo periodo ordinario de sesiones; se le dio la primera lectura de la iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se reforma el artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, presentada por el Diputado J. Reyes Galindo Pedraza, Integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; la cual se remite mediante turno SSP/DGATJ/DAT/DATMSP/718/2022, la Comisión de Trabajo y Previsión Social para su estudio, análisis y dictamen.

En el cual su exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el artículo 26 a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios dice a su letra:

“.... Durante la segunda semana mayo del presente año 2022 el país, nuestra entidad y sus instituciones se volcaron a celebrar a las mujeres en su conjunto y posteriormente aquellas a las mujeres que tienen la dicha, la oportunidad y la condición de ser madres. Ahora bien y haciendo especial mención al día 8 de marzo este no puede calificarse como una celebración, sino como un recordatorio de lo las complejidades y las luchas que les ha significado a las mujeres que les sean reconocidos sus derechos.

En ese orden de ideas nuestra ley fundamental en su artículo 4 establece de manera clara y concisa el principio de igualdad ante la ley cuando a la letra dice: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley”, aunque dicha igualdad dista de ser real más aun cuando además de ser mujer, se es madre y es mucho más injusta, cuando a las mujeres les toca ser madres solteras y cabezas de familia. Los hombres y la sociedad en conjunto debemos de reconocer el aporte y el sacrificio que día a día hacen millones de mujeres trabajadoras en su mayoría



Dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se reforma el artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios



integrantes de los órganos del estado, a nuestra entidad, sin embargo, dicha mujeres aun sufren de actos de injusticia,

discriminación y de inequidad en especial en temas tan sensibles como lo son sus salarios. Esta desigualdad entre hombres y mujeres se hace presente también en el sector productivo y es que de acuerdo con datos del INEGI durante el año 2020 en nuestra entidad 410,986 hogares son encabezados por mujeres. [1] Resulta a todas luces indignante cuando revisamos las estimaciones llevadas a cabo por el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO).

Cuando nos muestra que son estos mismos hogares donde encabezan las jefas de familia donde hay una diferencia en el ingreso de aproximado a un 10% menor en relación con sus pares varones por la realización de las mismas actividades laborales. [2] Según el IMCO: “Las mujeres no ganan lo mismo que los hombres. En los últimos años, la participación de las mexicanas en el mercado laboral ha aumentado cada vez más. Sin embargo, las diferencias en el salario promedio entre hombres y mujeres no han cambiado mucho.

¿Qué tan diferente es el salario que reciben las mujeres en comparación con el que perciben los hombres según el IMCO? De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), ha habido una variación poco considerable entre los ingresos percibidos por una mujer y un hombre. Desde 2017 y hasta antes del inicio de la pandemia por covid-19, la brecha salarial promedio fue del 15%. Es decir, por cada 100 pesos que ganaban los hombres mensualmente, las mujeres percibían solo 85 pesos. La desigualdad entre hombres y mujeres en el sector productivo en términos reales puede considerarse como una agenda pendiente en la que todas y todos debemos de abonar.

Si bien el artículo 123 en su apartado B fracción V, de nuestra carta magna establece el mandato de que: “A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo”: en la práctica aun no es una realidad generalizada. De lo que mencionamos con anterioridad nuestra entidad no es la excepción a la norma, inclusive la propia Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios adolece de un sustantivo normativo que exprese claramente la no discriminación salarial por sexo, y una plena equidad laboral, aun y cuanto desde hace años este es un mandato constitucional que todos debemos de acatar, situación que es sumamente grave porque limita y frena el pleno desarrollo e independencia de las mujeres, sobre todo de aquellas que trabajan en la función pública es de ahí la importancia que tiene nuestra propuesta de reforma...”

Por lo que la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se avocó al estudio, análisis y dictamen arribando las siguientes:



CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, a lo dispuesto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social es competente para conocer y dictaminar de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos de conformidad por el artículo 93 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La y Los Diputados integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, hemos considerado para determinar si las y los trabajadores que solicitan una nivelación salarial se encuentran en igualdad laboral respecto de otros con los que se comparan, es necesario que ostenten el mismo puesto, en equivalente jornada y con las mismas condiciones, y atendiendo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad, que en su conjunto determinan a trabajo igual, salario igual.

En virtud de lo anterior, esta Comisión dictaminadora, pugnará por la protección de los derechos laborales, es y será nuestra premisa, garantizar que a servicios laborales iguales salarios iguales, sin distinción de género, exigiendo respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre las mujeres y hombres para obtener su igualdad ante la ley, prohibiendo con esta reforma cualquier tipo de discriminación laboral.

Es menester destacar, que luego de los estudios comparados de derecho, la revisión de los principios y la doctrina que rige el Derecho Laboral, esta comisión en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, acordó, modificar la redacción que el proponente hace en su iniciativa, para incorporar de manera universal las garantías de los trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios de servicios laborales iguales salarios iguales, sin distinción de género y prohibiendo cualquier tipo de discriminación laboral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículos 52 fracción I, 53, 62 fracción XXVII, 64 fracción I, 93, 243 y 244 de la Ley Orgánica y



Dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se reforma el artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios



de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, La y Los Diputados que integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social; nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. – Se reforma el artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTICULO 26. El salario es la retribución que debe de pagarse a la trabajadora o al trabajador, a cambio de sus servicios prestados.

A servicios laborales iguales salarios iguales, sin distinción de género, queda prohibido cualquier tipo de discriminación laboral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo -

SEGUNDO. - Remítase del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes-

Palacio Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, Morelia, Michoacán, a 6 de marzo del 2023

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**DIP. ROBERTO REYES COSARI
PRESIDENTE**

**DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA
INTEGRANTE**

Las firmas que obran en la presente hoja forman parte integral de la Propuesta de Decreto, mediante el cual reforma el artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios